Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. C. P. L. D. C. R. c/ G., M. A. s/ MEDIDA CAUTELAR –LEGAJO DE COPIAS (art.252 C.P.C.Ch.)", Expte. N° 10/2016** venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 2694/2015) por haber interpuesto el actor a fs. 21/29, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 18 que hace lugar a la suspensión de la prestación laboral del Sr. M. A. G..

I.- En su memorial de agravios solicita que se levante la medida cautelar decretada porque la misma es arbitraria. Niega que hayan utilizado recursos humanos para fines ajenos a la actividad de la empresa. Asevera que desde el año 2011 se acordó con el gerente general que el personal de maestranza de su convenio (dentro de la jornada laboral), podía concurrir a prestar tareas de limpieza en la sede del sindicato. Agregan que allí se llevaban a cabo distintas reuniones de la SCPL; enumera los permisos gremiales otorgados al personal de maestranza que nunca fueron objetados por la gerencia. Sostiene que si bien es cierto que el día 24 de septiembre de 2015 concurrió con otros trabajadores a la Secretaría de Trabajo; se trató de una manifestación espontánea ante el agotamiento de los trabajadores por las burlas, injurias, amenazas y respuestas recalcitrantes recibidas por las denuncias de incumplimientos a las normas de seguridad e higiene de la empresa que ponen en riesgo la salud de ellos, tal como ocurrió ese día con el accidente del Sr. R..

Afirma que no obstante ello, jamás dejó de atender el servicio y cumplir con su función, continuó dando órdenes y derivando reclamos, tal es así que las guardias de cloaca y agua estaban trabajando

normalmente. Agrega que no puede entender cuál es el desbaratamiento del funcionamiento del servicio en cuatro horas al que hace referencia la actora, cuando en un día normal de labor existen sólo 2 cuadrillas de dos operarios cada una, para solucionar los desbordes de toda ésta ciudad y Rada Tilly. Relata pormenores fácticos de lo ocurrido ese día.- Finalmente se agravia porque entiende que no estaba dentro de sus obligaciones, controlar el acceso del personal a las instalaciones de la empresa, toda vez que el ingreso se realiza por la portería.- Solicita se levante la medida cautelar decretada. Hace reserva del caso federal.

A fs. 41/46vta., contesta traslado la actora, solicita se rechacen los agravios, se confirme la medida cautelar dispuesta y se le impongan las costas.-

II.- De las constancias del expediente surge que la actora promueve medida cautelar contra el Sr. M. A. G. a fin que se disponga la suspensión de su prestación laboral, hasta que se resuelva la acción principal de exclusión de tutela sindical que denuncia haber iniciado simultáneamente. Cita los arts. 52 de la ley 23551 y 30 del Decreto 467/88.

Manifiesta que el Sr. G. no puede continuar en su puesto laboral como Jefe de Departamento, máxime responsable operativo, porque pone en serio riesgo el servicio de saneamiento que presta la empresa a éste municipio y al de la ciudad de Rada Tilly, colocando en serio riesgo los bienes materiales de la empresa.

Le imputa cuatro hechos, los cuales desarrolla en su escrito inicial: utilización de recursos humanos para fines ajenos a la actividad de la empresa; disposición de recursos humanos, materiales y

la conducción de los mismos, para fines ajenos a los intereses de la empresa; consentir y alentar el ingreso del personal ajeno a la empresa, por haber vencido sus contratos a plazo fijo y deficiencia en el manejo de la cuestión operativa.

Funda la procedencia de la medida en que la conducta desplegada por el demandado -falta de acatamiento a las órdenes e instrucciones de sus superiores, realización de actos dañosos y potencialmente dañosos para la S. C. P. L. y para sus asociados- que pone en riesgo la empresa y el servicio que la misma debe prestar.

Asimismo señala como prueba de la urgencia, que un día antes de solicitar ésta medida continuaban ingresando las personas cuyo contrato de trabajo se había extinguido. Adjunta documental.

A fs. 21/29, el demandado plantea revocatoria con apelación en subsidio. Corrido traslado, la actora contesta a fs. 37/46 y presenta documental.

A fs. 30/32, la actora denuncia hecho nuevo y presenta nueva documental.- Corrido traslado, el demandado contesta a fs. 55 y vta.

A fs. 58, obra constancia de realización de audiencia entre las partes.

A fs. 59/61, se adjunta denuncia penal presentada por la actora por el delito de estafa y administración fraudulenta.

A fs. 63/64, se hace lugar a la suspensión de la prestación laboral. La jueza consideró que dado el panorama que describe la peticionante, la documental que adjuntan y teniendo presente las tareas y funciones que cumple el demandado, como así también las posiciones asumidas por las partes, concurren bajo los límites que en el presente proceso cautelar ha de realizarse,

circunstancias suficientes para viabilizar la medida solicitada.

III.- En primer lugar es dable señalar que toda cautelar es una medida esencialmente provisional de garantía de las personas y los bienes y, por ello, la Ley 23.551 en su art. 52, faculta al Juez para que, a pedido del empleador y dentro del plazo que indica, pueda disponer la suspensión de la prestación laboral con carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o el mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa.

Asimismo el Decreto Reglamentario 467/88, en su art. 30 expresa que la medida cautelar antedicha podrá ser requerida por el empleador en el momento en que surja o mientras perdure un peligro potencial para las personas, se desempeñen o no en la empresa, los bienes, ya sean estos materiales, inmateriales, usados, consumidos, producidos u ofrecidos por la empresa o el eficaz funcionamiento de ésta siempre que dicho peligro se evite o reduzca con la suspensión de la prestación laboral del titular de la garantía de estabilidad.

Es claro, entonces, que la medida cautelar en cuestión procede ante el surgimiento o mantenimiento de un peligro "potencial".

Dicha medida responde a la necesidad de compatibilizar la prevención de prácticas antisindicales con situaciones fácticas en las cuales, según ha demostrado la experiencia, la conducta o la personalidad del sujeto tutelado pueden ocasionar, en caso de no accederse a una expeditiva separación de su medio de trabajo o del cambio de condiciones de su prestación, graves perjuicios -eventualmente irreparables- a bienes jurídicos tan respetables como

el libre ejercicio de la actividad sindical: la integridad física o la vida del empleador, de los superiores jerárquicos o de sus propios compañeros de trabajo, los fondos, elementos de producción y otros bienes vitales del patrimonio de la empresa, imprescindibles para su normal funcionamiento (Cfme. CNTRAB - Sala VII - S.I. 30.031 del 12/11/2008 - Expte. N° 21.527/2008 - "Telefónica de Argentina S.A. c/Gonzalez José Luis s/juicio sumarísimo", elDial.com - AL2E6E).

Para disponer una cautelar, le basta al Tribunal el llamado asomo de buen derecho y el peligro resultante de la demora. Es decir, la superficialidad de la cognición judicial es una de sus características claves y configurativas; no apareja un juicio de certeza sino de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho alegado o discutido en el proceso principal.

Más allá de ello, las decisiones sobre medidas cautelares no causan estado, ni son definitiva, por lo que pueden reverse siempre que se aporten nuevos elementos de juicio, cosa ésta última no ocurrida en la litis, en donde el demandado, fundamentalmente, no niega implícita o expresamente los hechos descriptos por la actora al iniciarse la demanda y con el hecho nuevo denunciado, limitándose a justificar lo acontecido.

Sobre la base de tales parámetros, se puede afirmar que las constancias arrimadas a la causa (ver documental registrada bajo N° 8/16 y N° 9/16 – fs. 7/642-): Informe individual, misiones y funciones sector saneamiento -Legajo 1011- del Sr. M. G. (fs. 136/137), Memo Ing. S. –fs. 271-, Acta Expte. N° 1-3244/14 (fs. 272/273), Nota del Sindicato SITOS (fs. 138/139), constancias emitidas por la

Delegación Regional (fs. 140/197), Notas adjuntas a fs. 121, 125, 135, Contratos de trabajo a plazo fijo (fs. 100/120), Cartas documento (fs. 74/99) y los cuatro legajos de documental, dan verosimilitud suficiente a la existencia de los cuatros hechos que se le imputan al demandado, resultan suficientes para acreditar los presupuestos que regulan el régimen jurídico aplicable a la medida cautelar solicitada.

En definitiva, es razonable colegir que la permanencia del Sr. G., en el relevante puesto que ocupa dentro de la empresa (Jefe de Departamento) o el mantenimiento de las condiciones de trabajo, pueden ocasionar peligro para la seguridad de las personas y bienes de la empresa.-

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado a fs. 21/29 y confirmar por los fundamentos dados la providencia de fs. 63/64.

IV.- Las costas se imponen al apelante vencido. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza del juicio, etapa del mismo, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de apelaciones de la circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado a fs. 21/29 y confirmar la providencia de fs. 63/64.

2°) Costas al recurrente vencido. Regular

los honorarios de los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., en forma conjunta, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y de los Dres. E. J.
M. y J. H. P., en forma conjunta, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que se regulen en primera instancia en esta medida cautelar.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS